



RESOLUCION No. CSJATR19-1084
7 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00748 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda.

Despacho: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Fernando Antonio Daza Racero.

Proceso: 2009 – 00798.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00748 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda, quien en su condición de apoderado judicial de la víctima dentro del proceso con el radicado 2009 - 00798 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver el incidente de revocatoria de detención domiciliaria del condenado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA, mayor de edad; vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía IVO. 72.158.563 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 144.642 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me dirijo ante usted con el fin de colocarle de presente los siguientes

HECHOS:

1. Existe proceso en el JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS, cuya parte civil es el señor PEDRO APARICIO ANGARITA, a quien el suscrito representa, figurando como condenado, el señor PEDRO PABLO BAWZA MERCADO, radicado bajo el No. 2009-00798.

2. Dentro del proceso referenciado, existe incidente de revocatoria de detención domiciliaria, ya que existen múltiples pruebas que demuestran que el señor PEDRO PABLO BARLIZA MERCADO, ha incumplido Cas obligación impuestas para hacerse merecedor al beneficio de detención domiciliaria, como salidas a laboral sin tener permiso para elfo.

3. Dentro de este incidente, se decretó que el señor PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO fue era examinado por MEDICINA LEGAL para verificar si podía pagar la condena en centro carcelario, resultado que ya fue aportado al plenario, dando traslado a las partes del experticio.

4. Hasta la fecha NO se fea definido el incidente de revocatoria de detención domiciliaria, a Co cual se Ce debe dar prioridad ya que se encuentra demostrado el incumplimiento de este beneficio, dejando de presente que este puede estar recluido en centro carcelario o en su defecto, se podría ordenar que la pena se cumpla en institución médica, como en muchos casos sea hecho con condenados con patologías más graves.

5. Siendo ase, se solicita esta medida para que se ampare el debido proceso y Gasta la responsabilidad del ESTADO, ya que al laborar el condenado PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO sin tener permiso para ello se corre el riesgo hasta para las personas que atiende como médico neurólogo, desatiendo el JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BARRANQUILLA, el compromiso legal de tomar su decisión respecto al incidente de revocatoria de detención domiciliaria.

6. Amén de Co anterior, lo más gravoso es que el JUEZ 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BARRANQUILLA, está omitiendo colocar en conocimiento de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Los hechos con las pruebas que demuestran que el señor PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO ha incumplido detención domiciliaria, que encuadran en las conductas penales de fraude a resolución judicial; fuga de presos y que involucran no soco al. condenado sino a funcionarios del INPEC. Él ha debido colocarlo en conocimiento desde el mismo momento en que se informó por parte del suscrito y se Ce aportaron las múltiples pruebas que obran en el proceso, ya que su deber es vigilar el cumplimiento de Ca condena y de las obligaciones impuestas.

Por ello acudo ante su despacho para que se conceda esta vigilancia judicial, para que se investiguen los hechos puestos de presente y se Le ordene al funcionario judicial tomar la respectiva decisión al incidente de revocatoria de detención domiciliaria y fa compulsá de enojas con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 16 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 16 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 18 de octubre de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1577 vía correo electrónico el 22 de octubre de 2019, dirigido al **Dr. Duvit Ospino Alvarado**, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 00798, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla para que presentara sus descargos, quien los allegó fue la **Dra. Daicy Mabel Barraza Tovar**, Sustanciadora del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, manifestando que el titular del mencionado recinto judicial se encuentra incapacitado. A continuación, se procede a

transcribir los descargos allegados mediante oficio No. 2482 de 24 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, así:

"(...) Sea lo primero indicar que el Juez titular de este Despacho Judicial, doctor DUVIT OSPINO ALVARADO, se encuentra de INCAPACITADO por la E.P.S. SANITAS, por el término de tres (3) días correspondientes al 23, 24 y 25 de octubre de 2019. De igual forma el día de mañana, tiene programada una cirugía, por parte de la misma E.P.S., para lo cual remitió la respectiva comunicación al H. Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla.

Por lo anterior, la suscrita empleada, con todo respeto, por medio del presente rinde a usted, bajo la gravedad de juramento, el informe solicitado mediante oficio No. CSJAT019-1577 recibido el día 22 de octubre/19 a las 3:15 p.m., en los siguientes términos:

Efectivamente a este Juzgado le correspondió vigilarle la pena al señor PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO, quien fue condenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BARRANQUILLA, en sentencia de fecha 18 de febrero de 2013, por los delitos de ESTAFA Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, a la pena principal de OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, no otorgándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La sentencia fue recurrida en Apelación y confirmada por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia fechada 23 de Enero del año 2014, con la modificación en el Quantum de la pena que le fue fijada en SETENTA Y DOS (72) MESES, también se le negó la PRISIÓN DOMICILIARIA, y por ese mismo lapso de tiempo le fue fijada la pena accesoria. La sentencia se encuentra en firme.

En auto fechado, 18 de Marzo del año 2014, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso, ordenando lo pertinente.

Atendiendo a que el señor PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO, fue capturado en la ciudad de Medellín, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, le formalizó la captura y como el referido señor presentaba quebrantos en su salud, FUE RECLUIDO EN LA CLÍNICA SALUDCOOP de la ciudad de Medellín por padecer arritmia cardiaca y síndrome de Wolf Parkinson, reemitiéndose el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de la ciudad de Medellín, correspondiéndole al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN, quien dentro del trámite de la ejecución de la pena, en providencia adiada 10 de Noviembre de 2014, CONCEDIÓ LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE al señor BARRAZA MERCADO, inicialmente en su residencia de la ciudad de Medellín, pero a petición del defensor contractual del sentenciado, le fue autorizado el cambio de domicilio a la Carrera 21 No. 19 — 03 Barrio Centro del Municipio de Sabanalarga Atlántico, donde convive con su esposa, sus hijas y su señora madre, dada la condición de salud actual del sentenciado, ese entorno familiar le haría mucho bien además pueden estar sus familiares más cercanos al tanto de los cuidados que requiere la patología que padece; por lo que el proceso volvió nuevamente al Juzgado executor, reasumiendo su conocimiento en auto fechado 30 de Septiembre de 2015.

El apoderado de la parte civil, mismo togado que presentó la vigilancia administrativa, solicitó la revocatoria de la reclusión domiciliaria del condenado PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO, y como quiera que dicho beneficio fue concedido por el juez executor de la ciudad de Medellín, por la enfermedad grave que padece el sentenciado, el trámite de rigor tiene de esa solicitud de revocatoria tiene que ver con los experticios rendidos por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien ha establecido en sus dictámenes sobre estado de salud que padece una enfermedad



congénita denominada WOLFF-PARKINSON-WHITE además de FIBRILACIÓN AURICULAR, OBESIDAD TIPO II, DIABETES MELLITUS TIPO II, situación de enfermedad que ha permanecido sin variación alguna.

El solicitante se duele por cuanto no se ha resuelto su solicitud de Revocatoria de la Reclusión Domiciliaria por enfermedad grave, sin embargo, ello no ha obedecido a capricho del despacho, sino que se ha salvaguardado el sistema de turnos para resolver peticiones. pues cada petición que ingresa se resuelve en el turno que le corresponde, teniendo prioridad las LIBERTADES POR PENA CUMPLIDA (termino perentorio), LIBERTADES CONDICIONALES, HABEAS CORPUS PARA RESOLVER Y CONTRA EL DESPACHO (termino perentorio), LIBERTADES POR PAGO DE PERJUICIOS (termino perentorio), PRISIÓN DOMICILIARIA (POR PADRE CABEZA DE FAMILIA, CUMPLIMIENTO DE LA MITAD DE LA PENA, AUTÓNOMA), RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE (termino perentorio), SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD EN ESTADO GRAVE, EMBARAZO O MAYOR DE 65 AÑOS (termino perentorio), REDENCIÓN DE PENAS, SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA art. 63 C.P., SUSENSIONES ORDENADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ A LOS POSTULADOS (termino perentorio), REVOCATORIA, ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, PERMISO PARA SALIR DEL PENAL SIN VIGILANCIA HASTA POR 72 HORAS, PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, TRABAJAR O ESTUDIAR, REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, REMISIÓN DE PROCESO POR COMPETENCIA (presos termino perentorio y libres), REASUMIR COMPETENCIA, PRESCRIPCIÓN, EXTINCIÓN, AVOCAR CONOCIMIENTO, RESOLVER PETICIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, RESPONDER TUTELAS CONTRA EL DESPACHO, FORMALIZACIÓN DE CAPTURA (termino perentorio) Y OTRAS PETICIONES VARIAS.

Pero ahora, como agravante se tiene, que los juzgados de EPMS, ingresaron al reparto estable de acciones constitucionales de tutela, siendo que antes era solo durante los periodos de la vacancia judicial, lo cual demanda la ocupación total de un empleado, toda vez que los términos son perentorios desde la admisión hasta el fallo (10 días) adicionado a los incidentes de desacato, nulidades e impugnaciones que se generan, y ahora, que esto es así, no se aumentó la planta de personal, con funciones de sustanciación, puesto que para estos juzgados solo se cuentan con dos (2) empleados con funciones jurídicas, de los cuales uno se encarga de las acciones constitucionales que no dan tregua y el otro queda a cargo de las funciones ordinarias del despacho que se enlistaron, haciendo con esto que se dé prioridad a las peticiones que tiene que ver con población privada de la libertad (PPL) en establecimiento carcelario, donde también pueden generarse afectaciones de derechos fundamentales, dadas las condiciones de hacinamiento ampliamente conocidas y como quiera que en estos juzgados todo es urgente, a veces hay que trabajar jornadas adicionales y ni aun así se logra salir de la basta cantidad de peticiones que se encuentran al despacho, en el tiempo ideal.

Sin embargo, ante la petición del profesional del Derecho, vía telefónica el juez titular dio directriz que esta petición sea resuelta a más tardar la próxima semana, con el funcionario que sea designado para su reemplazo, por la incapacidad medica que presentará ante la cirugía a la que será sometido.

Por último, quiero manifestar a esa honorable Corporación, que el expediente es voluminoso, dada la basta cantidad de peticiones que se han presentado donde solo el cuaderno original de este juzgado cuenta con cuatro (4) tomos, dado que se han atendido peticiones tanto del defensor, como de la parte civil, para lo cual me permito adjuntar 4 paginas (2 hojas cara y cara), en que se observan todas las actuaciones del proceso desde el 15 de mayo de 2014 hasta el 11 de octubre de 2019, y allí se puede observar el trámite que se ha surtido en este proceso."

dd

5

No obstante, al revisar los descargos arriba relacionados, los mismos brindan solución a la situación de deficiencia aducida por el quejoso, razón por la cual, esta Corporación, mediante auto de 30 de octubre de 2019, dispuso dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, concediéndole al funcionario judicial el término de 3 días para normalizar la situación.

Ahora bien, dentro del término señalado en el auto de apertura, la **Dra. Marjorie Sofía Zúñiga Zambrano**, Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (E), presentó sus descargos, mediante oficio No. 2534 de 31 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Judicatura el día 1° de noviembre del hogaño, en el que manifiesta lo siguiente:

"(...) Por medio del presente oficio, me permito comunicar que en auto de la fecha este Despacho emitió pronunciamiento respecto de la petición de revocatoria de la reclusión domiciliaria por enfermedad grave del condenado PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO, auto y oficios que me permito adjuntar para su mayor conocimiento e ilustración en tres (3) folios.

Es de anotar, que una vez se obtenga la información que fue requerida, este Juzgado procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Marjorie Sofía Zúñiga Zambrano**, Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (E), constatando la expedición de auto 31 de octubre de 2019, mediante el cual, entre otras, se oficia al INPEC, a efectos de que rinda informe de la Cartilla Biográfica actualizada y un reporte pormenorizado del control de visitas domiciliarias.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2009 – 00798, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera



oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita el Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda, quien en su condición de apoderado judicial de la parte civil dentro del proceso con el radicado 2009 - 00798 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 10 de octubre de 2019, mediante el cual, se solicita definir el incidente de revocatoria de detención domiciliaria.

Por otra parte, la **Dra. Daicy Mabel Barraza Tovar**, Sustanciadora del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Pantallazo del Sistema TYBA.
- Copia simple de la incapacidad otorgada al titular del juzgado vinculado.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

A su turno, la **Dra. Marjorie Sofía Zúñiga Zambrano**, Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (E), al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 31 de octubre de 2019, mediante el cual, entre otras, se oficia al INPEC, a efectos de que rinda informe de la Cartilla Biográfica actualizada y un reporte pormenorizado del control de visitas domiciliarias.
- Copia simple de oficio No. 2533 de 31 de octubre de 2019, dirigido al Establecimiento Carcelario de Reclusión Especial E.R.E., mediante el cual, se comunica lo resuelto en auto de misma fecha.
- Copia simple de oficio No. 2534 de 31 de octubre de 2019, dirigido al INPEC – Zona Norte-, mediante el cual, se comunica lo resuelto en auto de misma fecha.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 16 de octubre de 2019 por el por el Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda, quien en su condición de apoderado judicial de la parte civil dentro del proceso con el radicado 2009 - 00798 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver el incidente de revocatoria de detención domiciliaria del condenado.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Daicy Mabel Barraza Tovar**, Sustanciadora del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta primeramente que, presenta los descargos solicitados, toda vez que el titular del juzgado se encuentra incapacitado. Agrega que, efectivamente, al Juzgado le correspondió vigilar la pena de la referencia, sentencia de fecha 18 de febrero de 2013, por los delitos de estafa y falsedad material en documento público, a la pena principal 82 meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, no otorgándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sostiene que, la sentencia fue recurrida en apelación y confirmada por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia fechada 23 de enero del año 2014, con la modificación en el Quantum de la pena que le fue fijada en 72 meses, también se le negó la prisión domiciliaria, y por ese mismo lapso de tiempo le fue fijada la pena accesoria; mediante auto de 18 de marzo del año 2014, el Juzgado avocó el conocimiento del proceso, ordenando lo pertinente. Atendiendo a que el señor condenado fue capturado en la ciudad de Medellín, el despacho le formalizó la captura y como el referido señor presentaba quebrantos en su salud, fue recluido en la clínica SALUDCOOP de la ciudad de Medellín por padecer arritmia cardiaca y síndrome de Wolf Parkinson, reemitiéndose el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de la ciudad de Medellín, correspondiéndole al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Medellín, quien dentro del trámite de la ejecución de la pena, en providencia adiaada 10 de noviembre de 2014, concedió la reclusión domiciliaria por enfermedad muy



grave al señor Barraza Mercado, inicialmente en su residencia de la ciudad de Medellín, pero a petición del defensor contractual del sentenciado, le fue autorizado el cambio de domicilio a la Carrera 21 No. 19 — 03 Barrio Centro del Municipio de Sabanalarga Atlántico, donde convive con su esposa, sus hijas y su señora madre, dada la condición de salud actual del sentenciado, ese entorno familiar le haría mucho bien además pueden estar sus familiares más cercanos al tanto de los cuidados que requiere la patología que padece; por lo que el proceso volvió nuevamente al Juzgado ejecutor, reasumiendo su conocimiento en auto fechado 30 de Septiembre de 2015.

Arguye que, el apoderado de la parte civil, mismo togado que presentó la vigilancia administrativa, solicitó la revocatoria de la reclusión domiciliaria del condenado, y como quiera que dicho beneficio fue concedido por el juez ejecutor de la ciudad de Medellín, por la enfermedad grave que padece el sentenciado, el trámite de rigor tiene de esa solicitud de revocatoria tiene que ver con los experticios rendidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien ha establecido en sus dictámenes sobre estado de salud que padece una enfermedad congénita denominada WOLFF-PARKINSON-WHITE además de FIBRILACIÓN AURICULAR, OBESIDAD TIPO II, DIABETES MELLITUS TIPO II, situación de enfermedad que ha permanecido sin variación alguna.

Finalmente, dice que, no ha podido darle trámite al incidente presentado por el quejoso, toda vez que, en el despacho cursan solicitudes que gozan de prioridad, además de que se abrió el reparto regular de las acciones constitucionales y el despacho solo cuenta con dos empleados que atienden temas jurídicos, sin embargo, el titular del recinto, vía telefónica ordenó que en la siguiente semana se resuelva de fondo el mencionado incidente.

Por su parte, la **Dra. Marjorie Sofía Zúñiga Zambrano**, Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (E), presentó sus descargos, los cuales se entienden suministrados bajo gravedad de juramento, manifiesta que, en auto de 31 de octubre de 2019, se emitió pronunciamiento respecto de la petición de revocatoria de reclusión domiciliaria por enfermedad grave del condenado.

Agrega que, una vez se obtenga la información requerida, el despacho procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Esta Corporación, observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, es la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver el incidente de revocatoria de detención domiciliaria del condenado.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, primeramente, que el juez titular del despacho vinculado, se encuentra incapacitado, razón por la cual, en el primer requerimiento no hubo normalización de la situación señalada como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Sin embargo, luego de haberse nombrado Juez (E), se profirió provincia en aras de resolver la situación que generó la solicitud de vigilancia.

De lo expuesto en precedencia, esta Corporación observa que el juzgado ha iniciado las gestiones a efectos de resolver de fondo la petición radicada por el quejoso, ya que, para llegar a tal punto, la señora Jueza (E), consideró necesario hacer unos requerimientos



previos, es por ello que, se resolverá no imponer los efectos y correctivos dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, contra el **Dr. Duvit Ospino Alvarado**, quien funge como titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Finalmente, se requerirá al titular del Juzgado de la referencia, para que, tan pronto obtenga respuesta de los requerimientos efectuados en auto de 31 de octubre del hogaño, resuelva de fondo la petición inicialmente instaurada, y remita copia de la respectiva providencia, a efectos de que la misma repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia en los procesos que en ese recinto judicial cursan.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, contra el **Dr. Duvit Ospino Alvarado**, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por el trámite del proceso con radicado No. 2009 – 00798, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Duvit Ospino Alvarado**, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, o a quien funja como titular del mencionado Juzgado, para que, tan pronto obtenga respuesta de los requerimientos efectuados en auto de 31 de octubre del hogaño, resuelva de fondo la petición inicialmente instaurada, y remita copia de la respectiva providencia, a efectos de que la misma repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia en los procesos que en ese recinto judicial cursan.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1084

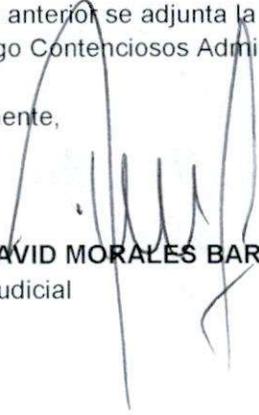
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se proferió la Resolución CSJATR19-1084 del 7 de Noviembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial